JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00899

Agréguense a los autos, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines a que haya lugar, las comunicaciones provenientes de las entidades oficiadas**, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)** y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT).**

Para el efecto, por secretaría, remítase a la parte demandante el vínculo que corresponde a las respuestas de cada entidad citada en precedencia a los correos electrónicos relacionados en el poder y en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Ahora, teniendo en cuenta lo señalado en la comunicación proveniente del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC),** se requiere a la parte actora para que **dentro del término de diez (10) días,** contados a partir del recibo del vínculo que corresponde a la respuesta de la entidad citada, se pronuncie al respecto.

Finalmente, y teniendo en cuenta que las competencias de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN establecidas en el Decreto 016 de 2013, se determinan únicamente para el Distrito capital, por **secretaría ofíciese** a la **SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA,** en los términos indicados en auto adiado el 25 de noviembre de 2020.

Elaborada la anterior comunicación, la parte actora dentro del término de TREINTA (30) DIAS contados a partir de su elaboración acredite su diligenciamiento ante la autoridad correspondiente, so pena de aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1],

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc293e0664ead91982635c8d412710154baebc953be45b4a528704bd41433e93
Documento generado en 13/09/2021 03:46:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00901

Agréguense a los autos, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines a que haya lugar, las comunicaciones provenientes de las entidades oficiadas**, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC),** y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT),**

Para el efecto, **POR SECRETARÍA, REMÍTASE** a la parte demandante el vínculo que corresponde a las respuestas de cada entidad citada en precedencia a los correos electrónicos relacionados en el poder y en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Ahora, teniendo en cuenta lo señalado en la comunicación proveniente del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC),** se requiere a la parte actora para que **dentro del término de diez (10) días,** contados a partir del recibo del vínculo que corresponde a la respuesta de la entidad citada, se pronuncie al respecto.

De otra parte, **REQUIERASE** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MOSQUERA,** para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, indiquen el trámite dado al oficio N° 422 de 26 de marzo de 2021, el cual fue remitido por la Secretaria Distrital de Planeación el 29 de abril de 2021; y de cumplimiento a lo allí ordenado, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar. **OFICIESE.**

Finalmente, elaborada la anterior comunicación la parte actora dentro del término de TREINTA (30) DIAS contados a partir de su elaboración, acredite su diligenciamiento, tenga en cuenta que debe anexar copia del oficio remisorio en el que se observa la fecha de radicación ante la autoridad correspondiente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1],

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d3643bdc777cd4efa08fc3ae0a9d8eff8196fc6b5f58e21295c47f0a68a99db
Documento generado en 13/09/2021 03:46:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00976

Como quiera que obra en el plenario CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD del inmueble objeto de la presente acción en el que se observa el registro de la medida decretada y conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., por ser procedente el despacho; RESUELVE:

DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 50C-1919352** propiedad de la demandada **JULIANA MARIA ARTEAGA CLAVIJO,** identificado como aparece en el Certificado De Tradición Y Libertad.

Para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA – C/MARCA** quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva.

Se designa como secuestre a **MARIA CONSUELO URUETA RIVERO,** haciendo la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se designan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **$211.989,4** correspondientes a **7 S.M.L.D.V,** conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma se le solicita el comisionado que plasme en el acta de diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes

Por secretaria, Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de los demandados, con sus respectivos números de cédulas.

NOTIFÍQUESE[1], (2)

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9374e527369e61adcfcdb8c9020b7a1c52334d0c915b8fdaf62ab9e0a52643b
Documento generado en 13/09/2021 03:46:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00976

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el citatorio del art. 291 del C.G.P, enviado a la demandada a la dirección indicada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, el cual arrojó resultado positivo.

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la parte actora para que realice todas las diligencias tendientes a la notificación de la demandada en los términos previstos en los arts. 291, 292 del C.G.P **u** 8vo del Dec 806 de 2020, como quiera que se libró auto de apremio desde el 21 de enero de la presente anualidad.

Una vez se integre en debida forma el contradictorio, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE[1], (2)

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
774f1885412e56f6d65aeb7381b3183a2b6bcc95184704a0a4e1b1f1af6ee0e3
Documento generado en 13/09/2021 03:46:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00983

Agréguense a los autos, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines a que haya lugar, las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias oficiadas **FINANDINA, PICHINCHA, COOMEVA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, PROCREDIT, ITAÚ Y FALABELLA.**

Para el efecto, por secretaría, remítase a la parte demandante el vínculo que corresponde a las respuestas de cada entidad citada en precedencia a los correos electrónicos relacionados en el poder y en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE[1], (2)

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17d1a01af8a4b1b472881a6b49139a2f558bb7c0b20d437533c6fa0cdb6049cc
Documento generado en 13/09/2021 03:46:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00983

NIEGUESE la solicitud de **ADICIÓN** al auto que libró orden de apremio adiado el 21 de enero de la presente anualidad, como quiera que no se presentó dentro del término procesal otorgado para ello (inciso 3 del art. 287 del C.G.P).

Continuando, incorpórese a los autos el citatorio del art. 291 del C.G.P enviado al demandado **RUBIEL HERRERA ALARCÓN**, a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual arrojo resultado **NEGATIVO.**

Teniendo en cuenta lo anterior, adósese a los autos y téngase en cuenta para efectos de notificación del demandado, la dirección que fuera aportada por el apoderado actor, siendo esta la "**CALLE 6 N°10-34 de Mosquera".**

Finalmente, y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los tramites tendientes a la notificación del demandado en los términos de los arts. 291, 292 del C.G.P **u** 8vo del DEC. 806 de 2020, como quiera que se libró auto de apremio desde el 21 de enero de 2021, so pena de aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 Del estatuto procedimental.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Código de verificación:
a9732f5b8b3cf48f3f7e187dc1764869f1af747b9fe1656d8b183f6e3558e6e6
Documento generado en 13/09/2021 03:46:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00023

Téngase por notificada personalmente a la demandada **ZULMA IRALDA FRANCO GAITAN** del auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2021, en los términos previstos en el art. 8vo del Dec. 806 de 2020, quien dentro del término procesal concedido no propuso ningún medio exceptivo ni acreditó el pago de las obligaciones.

Ahora, con el fin de poder continuar con el decurso del proceso, **secretaría** ponga en conocimiento de la parte actora lo indicado por la Oficina de Registros Públicos respecta a través del correo institucional j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co allegado el 23 de julio de la presente anualidad y reenviado al correo para recepción de memoriales el 26 del mismo mes, correo que se reenviara de manera inmediata a la dirección electrónica indicada por la apoderada actora en el poder y demanda, para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento allí efectuado con el fin de poder registrar la medida de embargo ordenada.

Finalmente, se acepta la sustitución que la apoderada de la parte actora **VIVIANS ADRIANA CAICEDO HERRERA,** efectúa en favor de la Dra. **DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA**, de conformidad al artículo. 151 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Código de verificación:
a7b52352b5272263dfaff6aee23453af292dabd80937455c380ceb88ab73aab2
Documento generado en 13/09/2021 03:47:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00194

Entra el Despacho a **CORREGIR EL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido al interior del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **DAVIVIENDA S.A.** contra **CRISTIAN ORLANDO PEREZ GÓMEZ** al tenor de lo consagrado en el art. 286 del C.G.P que reza:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Descendido lo anterior al presente asunto, y en el entendido que por error involuntario en el numeral primero del auto que libra mandamiento de pago adiado el 30 de abril de 2021, se indicó de manera equivocada los meses correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas de las obligaciones contenidas en el titulo base de recaudo, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el **NUMERAL PRIMERO** del auto de fecha **30 de abril de 2021** mediante el cual se libró auto de apremio, el cual quedará así:

> *1.-Por 22.924.6831UVR que, para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de $6.315.809.80M/Cte., por concepto de veinte (20) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de junio de 2019 a enero de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.*

En lo demás el auto antes mencionado permanece incólume.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído junto con el mandamiento de pago.

Finalmente, con el fin de poder continuar con el decurso del proceso, **secretaría** ponga en conocimiento de la parte actora lo indicado por la Oficina de Registros Públicos respecta a través del correo institucional j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co allegado el 23 de agosto de la presente anualidad y reenviado al correo para recepción de memoriales n la

misma fecha, correo que se reenviara de manera inmediata a la dirección electrónica indicada por la apoderada actora en el poder y demanda, para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento allí efectuado con el fin de poder registrar la medida de embargo ordenada.

NOTIFÍQUESE[1],

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63a8942a6654b5d845a16b5d4f0988958dda57ecbc702d28eee8c92e64f88c5c
Documento generado en 13/09/2021 03:47:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00213

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclare por qué, en el HECHO TERCERO indica que fue pactada una tasa del **2% mensual,** tanto para intereses de plazo como para moratorios, como quiera que revisada la literalidad del título valor del cual se pretende la ejecución, no se observa tal situación.

2..- Adecue y aclare la PRETENSIÓN SEGUNDA, indicando si se pretenden intereses legales conforme al art. 1617 del C.G.P o de plazo, de ser esta última indique la tasa de interés sobre la cual pretende se liquide el capital, teniendo en cuenta que las mismas varían mes a mes conforme lo establece la Superintendencia Financiera, además, indique de que fecha a que fecha pretende su recaudo.

3.- Corrija la PRETENSIÓN TERCERA indicando la tasa de interés por concepto de mora que pretende se aplique sobre el capital insoluto, teniendo en cuenta que estas varían mes a mes, conforme lo establece la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Código de verificación:
a5c319780726ce183071cf12913c1894565f9ee88115d96a292b4901218385a9
Documento generado en 13/09/2021 03:47:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00214

Subsanada en debida forma, reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho **RESUELVE**

LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **MCO-559** propiedad de **MAYERLY GUERRERO CLAVIJO**

OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los parqueaderos autorizado por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A,** y/o en los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad respectiva.

Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **FINANZAUTO S.A** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor y por parte de la señora **MAYERLY GUERRERO CLAVIJO**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015., en el parqueadero que este indique.

Se reconoce como apoderada de la parte actora a la Dra. **CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRÍGUEZ,** en los términos y para los efectos del poder conferido**.**

NOTIFÍQUESE[1],

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1b635b2e6e8c721a0506ad6df47a2043f9043dc1b8db1bf461437ced9b1e9c8
Documento generado en 13/09/2021 03:47:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00217

Subsanada en debida forma y en vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. del artículo 82 Del C.G.P y el título valor (Letra de cambio) lo establecido en los arts. 671 y ss del C. Co y de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del estatuto procedimental civil en concordancia con el Dec. 806 de 2020, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **MELBA MARTÍNEZ ESPITIA** contra **MARTHA LUCIA GALVIS GIRALDO y CIRO MOYANO LOPEZ** por los siguientes montos:

1.- $10.000.000 M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.

2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 16 de diciembre de 2018 y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra**. ANGIE PAOLA TUNJANO FONQUE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE[1], (2)

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d3fc1526888786b349f28b4b1401930c643bbc5dbd6ba100247ec95d76273e4
Documento generado en 13/09/2021 03:47:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00218

Si bien es cierto la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, también lo es que el valor que se indica en el item cuarto de la PRETENSIÓN Y HECHO **II** en relación a la obligación denominada **"otros"** respecto del pagaré **N° 207400091648** no corresponde a la suma que se observa en la literalidad del título valor base de recaudo.

De otra parte en el literal **I** de los HECHOS hace referencia al pagaré **N° 6000003069,** el cual no fue arrimado al plenario ni hace parte de las pretensiones de la demanda.

Por ello se le concede a la actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de **RECHAZO** para que:

1.- Corrija el item cuarto de la PRETENSIÓN Y HECHO **II** respecto a la obligación denominada **"otros"** que se encuentra incluida en el pagaré **N° 207400091648,** como quiera que el valor del cual pretende su ejecución **$537.552,95,** difiere del que se observa en la literalidad del documento base de recaudo.

2.- Corrija en el literal **I** de los HECHOS de la demanda el número de pagaré contentivo de las obligaciones de las cuales pretende la ejecución, como quiera que el allí indicado no es objeto de recaudo dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ace1d5dc6270e80cf7c3297b69668f5ca2a9d892afe529fce736e773276c55a0
Documento generado en 13/09/2021 03:47:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00219

Vistas las diligencias, debe tenerse en cuenta que uno de los requisitos *sine que non* que debe contener el escrito de demanda y poder es "*la designación del juez a quien va dirigida", tal como lo prevé* el numeral 1 del art. 82 del estatuto procedimental.

Por lo tanto, si bien es cierto dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, también lo es, que la parte actora no subsanó a cabalidad los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento mediante providencia adiada 14 de mayo de 2021, al tenor de lo previsto en el artículo 90 C.G.P, pues, nótese que no se dirigió la demanda a la autoridad que corresponde, en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-.**

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ARTHUR GÓMEZ** contra **LUIS ERNESTO RAMIREZ.**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed3eb323ffa0a483c1c01c639f452729ce33013bb05d4ec5dc6c61765fa2a027
Documento generado en 13/09/2021 03:47:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00224

Si bien es cierto la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, sin embargo, también lo es que no se indica en poder y demanda la calidad en que cada una de las personas que se pretenden demandar suscribe el contrato de arrendamiento base de la presente acción y sobre las cuales se pretende recaiga la orden de apremio, por ello se le concede el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de **RECHAZO** para que:

ÚNICO: ADECÚE PODER Y DEMANDA, respecto a las apersonas a demandar teniendo en cuenta la calidad en que cada una de ellas suscribe el contrato base de la presente acción.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a54bd91164c979dafc40e2e959a433f72dbe385caad8d080bd1a8e566629f928
Documento generado en 13/09/2021 03:47:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00226

Si bien es cierto dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, también lo es, que la parte actora no subsanó a cabalidad los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento mediante providencia adiada 14 de mayo de 2021, al tenor de lo previsto en el artículo 90 C.G.P.

Es preciso tener en cuenta que no se allegó CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del vehículo objeto de la presente acción pues lo allegado fue el HISTÓRICO que aparece en el RUNT, documento que difiere del requerido en la INADMISIÓN, en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-.**

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la solicitud de **EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **FINANZAUTO S.A** contra **WILMER DAVID GUZMÁN MATAMOROS E INGRID MELISSA TORRES.**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la solicitud y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8586050161a6cb475e20fa1162aff4c81ede518f671097e35b0e38a81c97745
Documento generado en 13/09/2021 03:47:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00227

Vistas las diligencias, a tenerse en cuenta que uno de los requisitos *sine que non* que debe contener el escrito de demanda y poder es *"la designación del juez a quien va dirigida", tal como lo prevé* el numeral 1 del art. 82 del estatuto procedimental.

De cara a lo anterior y si bien es cierto la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, también lo es que poder, demanda y escrito de subsanación indican erradamente la designación del juez a quien se dirigen, por ello se le concede el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de RECHAZO para que:

ÚNICO: Corrija en el PODER Y DEMANDA la designación del juez a quien va dirigida.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0125bc4faeadfde8507fcdf10311dd2f07213f30e0db459e3c053ffa33feea24
Documento generado en 13/09/2021 03:47:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00229

Si bien es cierto la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, sin embargo, también lo es que en la pretensión cuarta pretende interese de mora y legales, por ello se le concede el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de **RECHAZO** para que:

> **ÚNICO:** Adecue la PRETENSIÓN CUARTA indicando si pretende el COBRO DE INTERESES DE MORA O LEGALES, teniendo en cuenta que se tratan de obligaciones periódicas como quiera que son excluyentes entre sí.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
256d3ad23a298f2c8daa3357443dd6b9978e007ed45d7b81e52cf1fbf0c78e5c
Documento generado en 13/09/2021 03:47:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00230

Como es sabido, la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan, además de las exigencias del artículo 422 del C.G.P., es decir, que la obligación sea clara, expresa, exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye un pagaré, no obstante en dicho documento no es preciso ni claro, en cuanto al número que identifica el documento base de recaudo; es más, no es clara ni la tasa de interés sobre la cual se pretenden liquidar los interés de plazo ni la de mora y tampoco es claro el año en el que se debe cancelar la primera de las cuotas para así poder determinar la fecha de vencimiento de la cuota número 180 requisito esencial del título valor (art.709 del C.Co).

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, por falta de documento que contenga una obligación clara y por ende, expresa y exigible, como lo señala el artículo 488 del estatuto procedimental civil, por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **LUZ NERI HERNANDEZ CAPERA.**

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE[1],

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43e98633e64781daf5719b84606191bf95f6a0154e8341e2fad5c67b72db8625
Documento generado en 13/09/2021 03:47:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00284

Si bien es cierto la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, también lo es que no se acredita la autenticidad del poder otorgado a la Dra. **EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN**, por ello se le concede el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de **RECHAZO** para que:

ÚNICO: Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN** desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** el cual debe coincidir con el inscrito en el certificado de existencia y representación de dicha entidad **y**/o desde el correo de su poderdante **JESSICA PEREZ MORENO** con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE[1]**,**

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4ebad3c103cdb6ef03749c3590239a1063a51f0da0cd0803ee9fa06ea43ef30
Documento generado en 13/09/2021 03:48:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00780

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por DANIEL ALEJANDRO CARDOZO contra VÍCTOR ALFONSO QUINTERO HERNÁNDEZ, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 *ibídem*].[1]

2.-Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación de su poderdante al Dr. **LUIS OSWALDO TORRES VELANDIA** con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

3.-Aclare ya sea el poder o el escrito introductorio de la demanda, teniendo en cuenta que en el primero se indicó que el domicilio del demandado atañe al Municipio de Mosquera mientras que, en el segundo se dijo que correspondía a la ciudad de Bogotá.

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

4.-Complemente el HECHO TERCERO de la demanda, en el sentido de indicar la fecha en que se hizo el traspaso del vehículo objeto del contrato y alléguense las evidencias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7405fdcdd1ba49e99f7e9d3a22cda01d88a6af34ebc30bf508faa52d8f88e9c6

Documento generado en 13/09/2021 03:48:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00781

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la solicitud prueba extraprocesal de INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS promovida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2.-Acredite la LEGITIMACION POR ACTIVA para incoar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS respecto de cada uno de los vehículos que es objeto de la misma.

3.-ACLARE EL PODER Y ESCRITO DE SOLICITUD, indicando si la citación debe hacerse con o sin citación de la contraparte.

4.-No obstante el numeral anterior, SEÑALE respecto de quien se solicita la prueba como quiera que no puede ser sobre quien ostenta la calidad de convocante, ello, teniendo en cuenta que además de la inspección judicial se requiere también la exhibición de documentos.

5.-ACLARE el proceso para el cual se requiere como prueba la INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

6.- PRECISE uno a uno los bienes objeto de inspección y los requerimientos que deban realizarse al perito para efectos de cumplir con su labor.

7.-Teniendo en cuenta que la solicitud de INSPECCIÓN JUDICIAL es CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO, la parte convocante deberá aplicación a lo normado en el artículo 266 del C. G. del P., expresando los hechos que pretende demostrar, deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

8.- Apórtese el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de **BODEGA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.,** no superior a un (1) mes, toda vez que no fue allegado con la solicitud.

9.- Hágase alusión a la dirección física y electrónica de la parte demandante [numeral 10°, Art. 82 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbc72be06290cc6fcc7f839a9d55f53b8d0eae07b2a2e11c2b1ab75cf1b63516

Documento generado en 13/09/2021 03:48:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00782

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra SILVIA JACQUELINE MARTIN GÓMEZ a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Aclare tanto los HECHOS como las PRETENSIONES respecto del PAGARÉ **No. 90000000747**, como quiera que el número del título que se anuncia no guarda relación con ninguno de los documentos que se aportaron como base de la ejecución.

2.- Indique la TASA utilizada para calcular los INTERESES CORRIENTES solicitados en la pretensión quinta.

3.-Apórtese el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., y de ALIANZA S.G.P. S.A.S., no superior a un (1) mes, toda vez que no fueron adosados con la demanda [inciso 2° del artículo 85 del C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be4c12beec0f0d84183a463666f6df18918bd8643414a583220d3a778722f124

Documento generado en 13/09/2021 04:46:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00783

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por DANIEL JAIME RODRÍGUEZ BENDEK contra CERAFIN SUAREZ MORENO a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación de su poderdante a la Dra. **LINA MARÍA SARMIENTO CARDONA** con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.- Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 *ibídem*].[1]

3.-Aclárese la calidad con la actúa el demandante, toda vez que en el respaldo del cheque No 3015010, se encuentra vigente un ENDOSO del título valor por parte del señor DANIEL RODRÍGUEZ BENDEK a favor de KATHERYN RINCÓN.

NOTIFÍQUESE,

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f34a7f2d51723917bb1c330acbbc61217d0f2d332eea9e6cb573e820328b0939

Documento generado en 13/09/2021 03:48:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00784

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra HAROLD RODOLFO LEMUS GONZALEZ y SANDRA MILENA GUAQUETA RAMÍREZ, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO.- En lo que refiere al pagaré **00130344909602219603**, aclárense y adecúense las PRETENSIONES, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad causadas hasta la fecha de presentación de la demanda, y al valor del capital acelerado, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a065e63407feb64d14f0e9a63cfa273ad8a3003042a4cd082150d2c382630d0

Documento generado en 13/09/2021 03:48:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00785

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra DIANA MARCELA HERNÁNDEZ CACHAY y GIOVANNY DUARTE MARÍN a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.-Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y/o de su poderdante al abogado **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR** con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.- Adjúntese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, toda vez que la que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez las imágenes.

3.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de forma horizontal, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4dd6642ebf494534b2f9fefa3d098de6559bdc9607d289a585a797734c1a35ce

Documento generado en 13/09/2021 03:48:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00786

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SERREZUELA P.H.,** contra **ANA MARGOTH ZAMBRANO** Parra a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

2.- Alléguese CERTIFICACIÓN expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SERREZUELA P.H.**, para el mes de junio de 2021-fecha en que se presentó la demanda- a **SANDRA YANETH RIAÑO RUBIANO,** ello, toda vez que en la allegada se indica que fue nombrada mediante resolución expedida el 28 de marzo del año 2019, acá, se debe tener en cuenta que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

---

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

"***CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar*** *de* ***ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.***

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal*. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica*" (resalto por el despacho).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Código de verificación:
3069618416ab04fb55736907889b553fc2e4b9fccf7664dac1c8120041d4378e

Documento generado en 13/09/2021 03:48:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00787

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **DANIEL ENRIQUE GARCÍA PACHÓN**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.-Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y/o de su poderdante a la abogada **JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS** con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.- Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 *ibídem*].[1]

3.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de forma horizontal, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

NOTIFÍQUESE,

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76a289eeadf889e8e2c65764f583d20e6a6024fdcf987b07f1a9fad488d119cc

Documento generado en 13/09/2021 03:48:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00788

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA promovida por **MAF COLOMBIA S.A.S.,** contra **YEISON ARELY GUTIÉRREZ RAMÍREZ,** pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación el vehículo automotor objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

. -**REQUERIR** a **MAF COLOMBIA S.A.S.,** a fin de que dentro del término **de CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a determinar el lugar donde se encuentra el vehículo automotor de placas **JGW-957.**

NOTIFÍQUESE,
MC

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94fce320536234b55abdb4f5f778a0880fe8a063397e570d7f2a203768bb40de

Documento generado en 13/09/2021 03:48:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00789

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por **INVERSIONES VAR CAL S.A.S.,** contra **WILSON JOSÉ SÁNCHEZ ARIAS,** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Alléguese el poder otorgado a la abogada **HEIDY CONSTANZA ROBLES CÁRDENAS** en formato PDF debidamente escaneada de su original, como quiera que con la arrimada al dossier no se puede verificar totalmente la información que contiene, más exactamente lo que tiene que ver con la constancia de presentación personal, o en su defecto, acreditase en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal del **INVERSIONES VAR CAL S.A.S.,** y/o de su poderdante a la profesional del derecho.

Lo anterior, con el fin de acreditar su autenticidad, [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

3.-Igualmente, se requiere a la parte actora para que allegue los títulos valores base de la ejecución en formato PDF debidamente escaneados, como quiera que los arrimados son ilegibles, lo mismo sucede con las liquidaciones de crédito aportadas.

4.- Apórtese el CERTIFICADO TRADICIÓN Y LIBERTAD del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1624926** objeto de gravamen, no superior a un (1) mes, toda vez que contrario a lo manifestado en el numeral 6 de acápite de "PRUEBAS" no fue adosado con la demanda [inciso 1° numeral primero artículo 468 del C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Código de verificación:
689b581333867f2c7f33a051ca213b665226bc43087ffff39a5cda884145d79d

Documento generado en 13/09/2021 04:46:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00790

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 *ibídem,*

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** y en contra de **SANDRA MARCELA RAMOS RAMÍREZ,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por 2988.2822 UVR que, para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **$830.446.86 M/Cte.,** por concepto de SEIS (9) CUOTAS vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de enero a junio de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de **$3.118.030.34 M/Cte.,** por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a los meses de enero a junio de 2021.

1.4.- Por 237551.9768 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **$67.007.236.30 M/Cte.,** por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el titulo ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.5.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los

límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-*y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1982442.**

Ofíciese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **LINA GUISSELL CARDOZO RUIZ,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75d6f12c8cc064f149c1767062be477db6294b132d3b56cba2a2052c57a7598c

Documento generado en 13/09/2021 03:48:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00792

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CAROLINA TORRES AYALA** y **JORGE ALEXANDER ROJAS SILVA,** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Aclare el PODER, como quiera que inicialmente se hace referencia a un PROCESO EJECUTIVO y más adelante se indica que el poder es conferido para incoar un PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN, téngase en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados [artículo 74 del C. G. P.].

2.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [artículo 82 y 83 *ibídem*].

3.-Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

> "[*e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,* ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte***

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35b7181f4547de0fd713b1755aa573feb079f5ca115bc39e31b3edbf8ad918d5

Documento generado en 13/09/2021 03:48:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00793

Vista la solicitud allegada al correo institucional del Juzgado en lo atinente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES incoadas al interior de la DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS EDUARDO VANEGAS LANCHEROS y como quiera que revisadas las diligencias se tiene que no ha sido admitida la demanda incoada se torna improcedente el pedimento impetrado, siendo aplicable el contenido del art. 92 C.G.P. por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de **la DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUIS EDUARDO VANEGAS LANCHEROS**

Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4647e57ef615e20adb532ff6741524875b12a25c4c22f8663eb5c429714e889b
Documento generado en 13/09/2021 03:48:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00794

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **LUIS EDUARDO ROMERO FORERO,** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

Único.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [artículo 82 y 83 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57bc19b97dcb2c1884514dae790d8753739ecc6424eaf7f2c52f37f2c1f77966

Documento generado en 13/09/2021 03:43:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00795

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS JULIO LÓPEZ BARRERA promovida por **DIANA MARCELA LÓPEZ VARGAS,** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO.- Apórtese el CERTIFICADO TRADICIÓN Y LIBERTAD del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1613111** objeto de la presente acción, no superior a un (1) mes, como quiera que el allegado del mes de noviembre de 2020.

Frente a este punto, téngase encueta que según las certificación expedida por la SECRETARÍA DE HACIENDA, quien figura como propietaria del bien antes mencionado atiende al nombre de **LEONOR HERRERA RUIZ**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d513d162841166e116e596ad37d8d4e00c53664aa318f582939a083f62b39b1c

Documento generado en 13/09/2021 03:43:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00796

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el BANCO CAJA SOCIAL contra ADRIANA VARGAS TORRES, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO.- Aclare la PRETENSIÓN PRIMERA, toda vez que se solicita se libre mandamiento de pago por la cuota correspondiente al mes de junio de 2020; sin embargo, téngase en cuenta que en el HECHO SEXTO se indica que la demandada incurrió en mora en las cuotas a partir de la cuota No 59 la cual según la proyección de pagos del año 2020 atañe al mes de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0a7a8d72fdd5385d49266dbb1bed9193e61799fbe563329791ca4858aa1d28b

Documento generado en 13/09/2021 03:44:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00797

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 *ibídem,*

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra DE **ALBA MARCELA GONZÁLEZ DUARTE y VÍCTOR ALFONSO NIÑO PARRA,** por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **$2.600.073.51 M/Cte.,** por concepto de ONCE (11) CUOTAS vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de julio de 2020 a mayo de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de **$5.687.847.28 M/Cte.,** por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS, correspondientes al periodo comprendido entre el 30 de junio de 2020 hasta el 29 de mayo de 2021.

1.4.- Por la suma de **$46.855.633.95 M/Cte.,** por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el titulo ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.5.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los

límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1910570.** Por Secretaría, ofíciese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ,** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81004325c1fb3d0e3311c4e02beb67ac8e59ef5176758c644ea8361ad4029976

Documento generado en 13/09/2021 03:44:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00798

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por **MI BANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-** (antes Bancompartir S.A.) contra ZORAIDA PINZÓN ZAMORA y MARÍA CECILIA HERRERA MARTÍN, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite el pago por concepto de PRIMA DE SEGURO por parte del acreedor, y discrimine mes a mes el periodo en que se causaron [Numeral 4° del articulo 82 *ibídem*].

Frente a este punto, téngase cuenta que si bien obra en el plenario una CERTIFICACIÓN expedida por el banco demandante, mediante al cual hace constar que: *"La obligación número 210000067201 cuya titularidad recae en ZORAIDA PINZON ZAMORA identificado con número de cédula 52782450, cuenta con una póliza de vida otorgada por la Aseguradora Chubb Seguros Colombia SA con una prima total de $1,678,348.77 con una vigencia desde 07/04/2015 hasta 07/04/2019"*, ese no es de documento idóneo que lo faculte para su cobro.

Recuérdese que la jurisprudencia ha decantado que: "*…no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba*"[1].

2.-Aclárese la pretensión segunda, pues al tenor del PAGARÉ allegado como base de la ejecución, el pago de la obligación debía realizarse en una única cuota el día 7 de abril de 2019, y no en instalamentos.

[1] sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

Igualmente, se le insta para que indique la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aeb5a77f6d13127bf75d43473e860a6f2de6a40487b81686c25aaa30efd1e80f

Documento generado en 13/09/2021 03:44:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00799

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 *ibídem,*

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** y en contra de **JOSÉ EDGAR COMBA VALDERRAMA,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por 4877.2119 UVR que, para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **$1.375.278.16 M/Cte.,** por concepto de ocho (8) CUOTAS vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de octubre de 2020 a mayo de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de **$675.736.51 M/Cte.,** por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a los meses de octubre de 2020 a mayo de 2021.

1.4.- Por 38.815.6581 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **$12.320.532.96 M/Cte.,** por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el titulo ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.5.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites

legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1735157.** Ofíciese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b096c1fc3718bf8054fe46f195f009b534745e3b56e57e6ef96fae2145f7a110

Documento generado en 13/09/2021 03:44:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00800

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto del título aportado como base de ejecución, respecto del cual la actora prodiga virtualidad ejecutiva.

Sin embargo, al procederse a su revisión, advierte el Despacho que no es factible emitir la orden ejecutiva solicitada, teniendo en cuenta que los referidos documentos no reúnen cabalmente los requisitos exigidos por el artículo 422 en concordancia con el artículo 434 del Código General del Proceso.

En efecto preceptúa la norma en comento que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor y de su causante y que constituyan plena prueba contra él (…)." (Negrilla del despacho).

De los requisitos establecidos en la norma, encontramos que estos se dividen en aquellos que revisten aspectos sustanciales y formales; los primeros, los que se refieren a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad y los segundos, a la necesidad de que el documento provenga del deudor o de su causante o que se refieran a algunas de las previstas en dicho precepto.

De esta manera, del análisis de cada uno de los requisitos citados, se logra establecer que una obligación preste mérito ejecutivo, a saber:

a. QUE SEA CLARA: Es decir que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a duda o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada.

b. QUE SEA EXPRESA: Que se indique sucintamente la intención de crear la obligación y la manera como habrá de satisfacerse la misma.

c. QUE SEA EXIGIBLE: Que se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevará a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En el caso concreto, advierte el juzgado que el contrato promesa de compraventa aportado como base de recaudo, exige el cumplimiento de cargas por ambos extremos contratantes para su ejecución, acá, nótese que si bien se determinó la forma en que debía realizarle el pago de venta realizada, al expresarse que:

> *"A). La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000) MCTE, a la firma de la presente promesa de compraventa, en dinero en efectivo.*
>
> *B). y el saldo que son VEINTE MILLONES DE PESOS (S20.000.000} MCTE., con el producto de un crédito bancario que el señor LUIS ALFONSO GIL SANDOVAL, tramitará con el BANCO DAVIVIENDA S.A., y serán pagaderos una vez el banco haga el respectivo desembolso, con vigencia hasta el 10 de agosto de 2018"*

lo cierto es, que la parte demandante no acreditó el cumplimiento del negocio jurídico de su parte, más exactamente en lo que tiene que ver con el pago establecido en el literal b) del citado contrato y que la faculta para exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los ejecutados.

Y es que si bien la parte actora, indicó en el HECHO QUINTO de la demanda que**: "*procederá a consignarlos a órdenes del juzgado*"** debe tener en cuenta que este no es el escenario procesal para debatir al respecto, pues ello requiere de un trámite verbal independiente que se escapa de la competencia de este proceso ejecutivo de suscribir documento.

Por lo anterior, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el **LUIS ALFONSO GIL SANDOVAL** y **MARÍA INÉS ÁLVAREZ MARTÍNEZ** contra **LUIS ENRIQUE CUEVAS MELO** y **LILIANA DEL PILAR PINEDA PARRA,** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.-Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1702f0367b6372882a49075b752b1050b60663ce3126c567f2e62d10450e4bb**

Documento generado en 13/09/2021 03:44:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00801

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **YUDY PATRICIA JIMÉNEZ CORTES**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO: Alléguese HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN respecto de la obligación incorporada en el pagaré base de la ejecución, como quiera que no fue aportada con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28f4f4a2c1f1d3d633e385b7abb3b9b220b1915bf747a70293177047dd2bd9be

Documento generado en 13/09/2021 03:44:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00802

Vista la solicitud allegada al correo institucional del Juzgado en lo atinente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES incoadas al interior de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovida por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra OLGA LUCIA ALVAREZ ARANGO y como quiera que revisadas las diligencias se tiene que no ha sido admitida la demanda incoada se torna improcedente el pedimento impetrado, siendo aplicable el contenido del art. 92 C.G.P. por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de **la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO** promovida por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **OLGA LUCIA ALVAREZ ARANGO**

Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1814f2072e4eed9232f66ce3fb89cdc2c2945f51a0440ba3c87d689a0405f463
Documento generado en 13/09/2021 03:44:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00803

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **ANDREA CAROLINA BERNAL GONZÁLEZ**, pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación el vehículo automotor objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

. -**REQUERIR** a **MOVIAVAL S.A.S.,** a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a determinar el lugar donde se encuentra el vehículo tipo motocicleta de placas **WLS10E.**

NOTIFÍQUESE,
MC

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d29c85dd495f9bbc60cfa5f065bd7bcf25cb76ccb28e1f6e3649c2842d12715

Documento generado en 13/09/2021 03:44:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00804

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **BANCO CAJA SOCIAL** contra **DAGOBERTO ROMERO CAMPOS** y **YULIS PAULIN GONZÁLEZ ARRIETA**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO.- Aclare la PRETENSIÓN TERCERA, como quiera que el año que se indica respecto de los intereses remuneratorios correspondientes a las cuotas número 22 a 27, difiere con lo consignado en la proyección de pagos para el año 2019; nótese por ejemplo, que para la cuota número 22 se señala que los intereses corrientes se causaron durante del periodo comprendido del "19-jun-**20** al 18-jul-19", lo mismo sucede con las demás cuotas.

NOTIFÍQUESE,
MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6985c6ed8bc44feb44b4666595a1a10b1213bf53eca035d84d416d9f9ff9caec

Documento generado en 13/09/2021 03:44:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00805

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA promovida por **MOVIAVAL S.A.S.,** contra **UVER DANIEL GONZÁLEZ SILVA,** pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación el vehículo automotor objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

. -**REQUERIR** a **MOVIAVAL S.A.S.,** a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a determinar el lugar donde se encuentra el vehículo tipo motocicleta de placas **PLO11E.**

NOTIFÍQUESE,
MC

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ed54a11db2a58ad616c1d4612033dad5629ceb9e799c9ba14aa9ccaa8a8ebc0

Documento generado en 13/09/2021 03:45:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00807

Revisados los Títulos Ejecutivos allegados con la demanda, el Juzgado advierte que los mismos no cumplen con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P, pues atendiendo a lo normado en el artículo 773 del C. de Co., las FACTURAS DE VENTA deben presentarse al comprador para su aceptación [requisito que se echa de menos].

Ello, habida cuenta no obra constancia mediante la cual se logre verificar acuse de recibido de las FACTURA ELECTRÓNICAS, pues recuérdese que al tenor del artículo 4° del Decreto 2242 de 2015:

> "*[e]l adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente*".
>
> *(…)*
>
> *Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto"*

Este hecho que no se encuentra acreditado con la documental allegada, contrariando la exigencia prevista tanto en el citado decreto como lo preceptuado en los artículos 773 y 774 del C. de Co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **DISTRIBUIDORA DE TRAYLERS Y EQUIPOS ESPECIALES S.A.S.,** contra

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

MANUFACTURAS E INSUMOS ENZO S.A.S., ALEXIS RAFAEL POSSO GONZALEZ Y JIAN ZHANG.

SEGUNDO.-Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dd8a4091c73aa7c9faeee36da3c6e4707cd6363397bc6ab672c0364c5184d6**

Documento generado en 13/09/2021 03:45:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00808

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el DECRETO 806 DE 2020, SE **INADMITE**, LA DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER promovida por **BRAYAN STEVAN GARCÍA PULIDO** contra **JOSÉ ALEJANDRO HUÉRFANO ROJAS,** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem],[1] y aclare el nombre de la profesional del derecho.

2.- Determine las PRETENSIONES de la demanda, especificando lo que se persigue en concreto de la jurisdicción civil, ello a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.-ACLARE el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar a qué tipo de acción hace referencia, esto es, si la misma se trata de un proceso ejecutivo de suscribir documento según se desprende de la pretensión primera [art. 434 ibídem], una de las modalidades de las obligaciones de hacer, ello, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De ser así, dese cumplimiento a lo previsto en el 434 de código procedimental, allegando la respectiva minuta, además, deberá adecuar

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

el poder, determinando e identificando claramente el asunto para el cual es conferido [articulo 74 C. G. del P.].

4.- Aclare el FACTOR TERRITORIAL de competencia que le endilga a esta sede judicial para conocer del proceso, pues de acuerdo al acápite de "PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA" esta se atribuye por un lado, en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, que según se infiere del contrato de permuta, sería en el municipio de Facatativá [art. 28 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44a01b80fffbb90d50d8b7ecff16a611920dcc2ebb713a1e5be686c6a17ae587

Documento generado en 13/09/2021 03:45:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00809

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 P.H**., contra **ANDREA DEL PILAR OCAMPOS GÓMEZ**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **RAMÓN EDUARDO BOADA** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 P.H.,** y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.-Se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

3.-Aclare la PRETENSION PRIMERA en tanto se hace alusión a las Cuotas De Administración adeudas desde el mes de Septiembre de **2019** hasta el mes de diciembre de **2018.**

NOTIFÍQUESE,

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e585e8e119376d9235a7dec529a873e2dcb11ab49b982a809326a407b9b3ccef

Documento generado en 13/09/2021 03:45:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00810

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 P.H**., contra **JUAN GUILLERMO SANDOVAL**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **RAMÓN EDUARDO BOADA** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 P.H.,** y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.-Se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

3.-Exclúyase la pretensión tendiente a obtener el pago por concepto de "*GASTOS JURÍDICOS*", como quiera que el mismo no corresponde a una obligación pecuniaria derivada de expensas ordinarias ni extraordinarias**.** (Artículo 48 ley 675 de 2001)

NOTIFÍQUESE,

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab3afe230dbe8b0d940cf8ec3d57164be916726c5d312943b5e6ae64bda94e9d

Documento generado en 13/09/2021 03:45:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00811

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 P.H**., contra **JORGE ELIECER SUAREZ SANDOVAL**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **RAMÓN EDUARDO BOADA** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 P.H.,** y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.-Se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

NOTIFÍQUESE,

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6667d39b943a94c5a00dabd0ea2f59f0eaf2db38cc8e3d46c0d12db6b530eb72

Documento generado en 13/09/2021 03:45:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00812

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 P.H**., contra **JULIÁN ESTEBAN LATORRE PRADO**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **RAMÓN EDUARDO BOADA** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 P.H.,** y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.-Se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

NOTIFÍQUESE,

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b819614d031cb7fcf23aa72da7835c035c7c1879a07c33538d44f9a71b5a471

Documento generado en 13/09/2021 03:45:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00813

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 P.H**., contra **DIANA MARCELA SALDAÑA RICO**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **RAMÓN EDUARDO BOADA** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 P.H.,** y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.-Se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

NOTIFÍQUESE,

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e86d8ea59bdbb515ab8822200281aa97382b3fd8c9f6d53cb8dc714e4b142a85

Documento generado en 13/09/2021 03:45:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00814

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 P.H**., contra **YULIS PAULIN GONZÁLEZ ARRIETA y DAGOBERTO ROMERO CAMPOS**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **RAMÓN EDUARDO BOADA** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 P.H.,** y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.-Se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

NOTIFÍQUESE,

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2695f94b818842339f4a539e535b500d954f09643b841392af203cf88b04f4b5

Documento generado en 13/09/2021 03:45:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00815

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 P.H**., contra **JENNIFER LIZETH ALFONSO DAZA**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **RAMÓN EDUARDO BOADA** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 P.H.,** y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.-Se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d818dd6a293a5388452a7128df47d22be5ddde2479b89e114aa5b0e816246895

Documento generado en 13/09/2021 03:46:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00816

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 P.H**., contra **LUZ DARY RODRÍGUEZ MALDONADO**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **RAMÓN EDUARDO BOADA** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 P.H.,** y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.-Se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

3.- Exclúyase la pretensión tendiente a obtener el pago por concepto de "*gastos jurídicos*", como quiera que el mismo no corresponde a una obligación pecuniaria derivada de expensas ordinarias ni extraordinarias**.** (Artículo 48 ley 675 de 2001)

NOTIFÍQUESE,

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30b068ad7c2a09c1dc1d6d3f9a82e9c45eb128d5732764a8e5287ac2ae4bc771

Documento generado en 13/09/2021 03:46:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00817

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 P.H**., contra **SANDRA PATRICIA LOZANO VARGAS**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **RAMÓN EDUARDO BOADA** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 P.H.,** y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.-Se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

3.- Exclúyase la pretensión tendiente a obtener el pago por concepto de "*GASTOS JURÍDICOS*", como quiera que el mismo no corresponde a una obligación pecuniaria derivada de expensas ordinarias ni extraordinarias**.** (Artículo 48 ley 675 de 2001)

NOTIFÍQUESE,

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba28e9da7931c2c7d88dda6fdbaccd6d87695187f619d9d1c014847bd2f1d6b9

Documento generado en 13/09/2021 03:46:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00818

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 P.H**., contra **JORGE EDUARDO ANGARITA NIÑO**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **RAMÓN EDUARDO BOADA** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 P.H.,** y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.-Se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

NOTIFÍQUESE,

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
985e20069d860204803e48da6f02a490654c9fedaa8e42a2c91e91720fea638f

Documento generado en 13/09/2021 03:46:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00819

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 P.H**., contra **WILSON CIFUENTES CASTIBLANCO**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **RAMÓN EDUARDO BOADA** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 P.H.,** y/o de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.-Se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

3.- Exclúyase la pretensión tendiente a obtener el pago por concepto de "*gastos jurídicos*", como quiera que el mismo no corresponde a una obligación pecuniaria derivada de expensas ordinarias ni extraordinarias**.** (Artículo 48 ley 675 de 2001)

4.-De acuerdo a lo manifestado en el escrito demandatorio, apórtese el certificado tradición del bien inmueble apartamento 602 interior 2 no superior a un (1) mes, que dé cuenta de la titularidad del derecho real de

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

dominio en cabeza de la parte demanda, pues sólo se aportó el correspondiente al parqueadero 124.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed5f16f160e398ba1a4bebcc78c434246b263fe3fc76179eaf2b13851197b73e

Documento generado en 13/09/2021 03:46:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-0820

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 *ibídem,*

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **SINDY YANNETH MORENO CÓRDOBA** y **ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por 3.262.7861 UVR que, para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **$918.515.72 M/Cte.,** por concepto de SEIS (6) CUOTAS vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de diciembre de 2020 a mayo de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por 1.423.0764 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **$400.614.09 M/Cte.,** por concepto de INTERESES de PLAZO, correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2020 hasta el 15 mayo de 2021.

1.4.- Por 57.723.7393 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **$16.249.965.71 M/Cte.,** por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el titulo ejecutivo allegado como base de la ejecución.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1558651.** Ofíciese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la parte actora a **HEVARAN S.A.S.** actuando a través de la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MC

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3939eb279f9d39ec034becbb4effb5d85b3f9d9dcd0275d47abcd9f969eeea8**

Documento generado en 13/09/2021 03:46:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 085 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO